



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	ABEL DARIO BURITICA CUBILLOS
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020-00092-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	114 DE 2022

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de del señor ABEL DARIO BURITICA CUBILLOS, para lo cual se libró mandamiento de pago, el 24 de septiembre de 2020, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital: UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.254.743.00), correspondiente al pagaré 1016774, suscrito el 16 de noviembre de 2018 para ser cancelado el 16 de noviembre de 2020.
2. Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$65.132.00), causados y no pagados hasta el 16 de diciembre de 2019.
3. Por concepto de intereses moratorios que deben ser liquidados a la tasa del 2.1% mensuales, sobre el capital descrito en la petición primera, a partir del 17 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Ley

TRAMITE

El día 26 de noviembre de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado ABEL DARIO BURITICA CUBILLOS, folios 31 y 32 del cuaderno principal, del mandamiento de pago proferido el 24 de septiembre de 2020, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El artículo 468 del CGP, en el numeral tercero establece: *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Ahora, obra en el proceso el pagaré **1016774**, por valor de un millón ochocientos mil de pesos (\$1.800.000.00) favor de LA COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, el cual cumple con los requisitos generales y especiales de los artículos 619, 621, 622, 658, 709, 710 y 711 del Código de Comercio. Así que este título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el demandante es el acreedor y la deudora la aquí demandada. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor del pagaré que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara

la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en el pagaré bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará al demandado al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Como la parte demandada no propuso excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, el avalúo y remate del bien, disponiendo la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte vencida.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor ABEL DARIO BURITICA CUBILLOS, con c.c. 17.637.815, a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, con Nit 890907575-6, en la forma establecida en el mandamiento de pago proferido en razón del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren en este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía.
N.º 33
del 18 de Nov / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	ABEL DARIO BURITICA CUBILLOS
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020-00097-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	108 DE 2022

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de del señor ABEL DARIO BURITICA CUBILLOS, para lo cual se libró mandamiento de pago, el 18 de septiembre de 2020, por las siguientes sumas:

- a. Por concepto de capital: SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$6.780.889.00).00), correspondiente al pagaré 1015972 suscrito el 15 de septiembre de 2017 para ser cancelado el 15 de septiembre de 2022.
- b. Por concepto de intereses remuneratorios CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$446.111.00), causados y no pagados hasta el 15 de noviembre de 2019.
- c. Por concepto de intereses moratorios que deben ser liquidados a la tasa del 1.6% mensuales, sobre el capital descrito en la petición primera, a partir del 16 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Ley

TRAMITE

El día 26 de noviembre de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado ABEL DARIO BURITICA CUBILLOS, folios 31 y 32 del cuaderno principal, del mandamiento de pago proferido el 18 de septiembre de 2020, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El artículo 468 del CGP, en el numeral tercero establece: *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Ahora, obra en el proceso el pagaré **1015972**, por valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000.00) favor de LA COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, el cual cumple con los requisitos generales y especiales de los artículos 619, 621, 622, 658, 709, 710 y 711 del Código de Comercio. Así que este título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el demandante es el acreedor y la deudora la aquí demandada. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor del pagaré que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara

la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en el pagaré bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará al demandado al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Como la parte demandada no propuso excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, el avalúo y remate del bien, disponiendo la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte vencida.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor ABEL DARIO BURITICA CUBILLOS, con c.c. 17.637.815, a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, con Nit 890907575-6, en la forma establecida en el mandamiento de pago proferido en razón del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren en este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

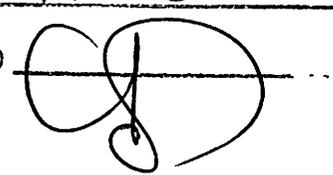

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

El auto anterior se notifica por esta vía

Nº 33

del 18 - Mar / 2022

El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

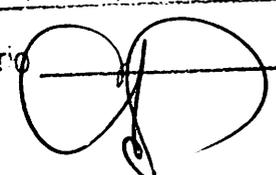
**San Roque, Antioquia, diecisiete de marzo de dos mil
veintidós**

AUTO DE SUST. 203 de 2022. Radicado 2020-00140-00

De acuerdo con el escrito y anexos que antecede, por medio de los cuales se acredita la notificación por aviso al demandado GERMAN HUMBERTO VELILLA SANCHEZ, del mandamiento de pago proferido en razón de este proceso, se requiere a la apoderada de la entidad demandante, para que aporte lo concerniente al envío de la citación al señor VELILLA SANCHEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA
En auto anterior se notificó por escrito
Nº 33
del 18- Mar / 2022
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

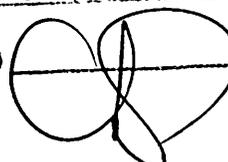
**San Roque, Antioquia, diecisiete de marzo de dos mil
veintidós**

AUTO DE SUST. 204 de 2022. Radicado 2020-00162-00

De acuerdo con el escrito y anexos que antecede, por medio de los cuales se acredita la notificación por aviso a la demandada AMPARO DE JESUS MONSALVE MARQUEZ, del mandamiento de pago proferido en razón de este proceso, se requiere a la apoderada de la entidad demandante, para que aporte lo concerniente al envío de la notificación por aviso realizada al señor LISANDRO ARGIRO DUQUE MONSALVE, autorizada mediante auto proferido el primero de julio del año 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta forma
No. 33
del 18 - Nov / 2022
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

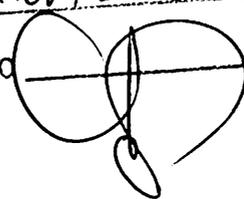
San Roque, Antioquia, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUST. 205 de 2022. Radicado 2020-00162-00

De acuerdo con lo solicitado en el escrito que antecede, sobre la solicitud de expedir Despacho comisorio, se le indica a la mandataria judicial, que el mismo fue librado el 24 de febrero de 2021 y retirado del proceso el 2 de marzo de ese mismo año, por la señora LEIDY TATIANA ALZATE FRANCO, tal como obra a folios 74 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
El auto anterior se realizó por escrito
N.º 33
del 18 - Nov / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
Demandados	WILLIAM GUTIERREZ AVENDAÑO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021 -00113-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	113 de 2022
Interlocutorio	

La COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor WILLIAM GUTIERREZ AVENDAÑO, el 12 de agosto de 2021.

TRÁMITE

Mediante providencia del 30 de agosto del año inmediatamente anterior, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas solicitadas en el libelo introductorio.

El demandado fue notificado por correo electrónico el 9 de diciembre de 2021, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagare **16.704.733** aportado al proceso, obrantes folios 7 a 9 del cuaderno principal, y se obligó a

cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor WILLIAM GUTIERREZ AVENDAÑO y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO. FIJAR como agencias en derecho la suma **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL AL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
Nº 33
18 - Nov / 2022
secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	HUGO ALFREDO GALLEGO OSORIO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021 -00143-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	111 de 2022
Interlocutorio	

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor HUGO ALFREDO GALLEGO OSORIO, el 4 de octubre de 2021.

TRÁMITE

Mediante providencia del 2 de noviembre del año inmediatamente, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas solicitadas en el libelo introductorio.

El demandado se notificó mediante aviso el 22 de febrero del presente año, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagaré aportados al proceso, obrantes folios 6 a 22 del cuaderno principal, y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de un millón cien mil pesos (\$1.100.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor HUGO ALFREDO GALLEGO OSORIO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 2 de noviembre de 2021.

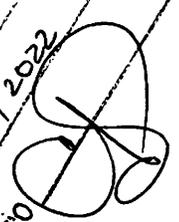
SEGUNDO. FIJAR como agencias en derecho la suma **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00)**

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL AL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
Nº 33
18 - Nov / 2022
Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA S.A
Demandados	JHON EVER RODRIGUEZ HOYOS
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021 -00155-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	111

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA S.S., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor JHON EVER RODRIGUEZ HOYOS, el 28 de octubre de 2021.

TRÁMITE

Mediante providencia del 22 de noviembre del año inmediatamente anterior, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital: TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$33.717.328), correspondiente a la obligación **2682706**
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A, del 17 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

El demandado quedó notificado por correo electrónico el 13 de enero del corriente año, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré 2682706, el cual obra en el proceso, y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda

cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor JHON EVER RODRIGUEZ HOYOS y a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. FIJAR como agencias en derecho la suma **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000.00)**

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

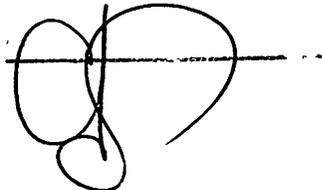

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ANTIOQUIA

El auto anterior se modifica por esta forma

N.º 33

Fecha 18- Nov / 2022

El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentistas	YULIANA ANDREA VARGAS OCHOA
Afectado	LA MISMA
Incidentados	MUNICIPIO DE SAN ROQUE – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Radicado	05 670 40 89 001 2018 00213 00
Instancia	Primera
Decisión	DECLARA CUMPLIMIENTO Y ARCHIVA
Auto Int.	110 DE 2019

En fecha 02 de marzo hogaño y mediante auto interlocutorio No. 81, se requirió a las entidades accionadas, por el término de cinco (05) días, a fin de que se pronunciaran sobre los requerimientos de los accionantes, quienes solicitan se sancione y se dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 08 de noviembre de 2018, radicado 2018-00213.

La notificación a la que se hace alusión en el párrafo anterior, se surtió a través de envío de oficio por correo electrónico, tal como consta a folios 26 a 30 del C. Ppal.

Como se puede observar en la respuesta y pruebas allegadas por parte de los accionados, al día de hoy, se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela y por lo cual se presentó el incidente de desacato, esto es se ha cumplido con el pago del subsidio de arrendamiento y se ha dado cuenta de que no se han tenido proyectos de vivienda donde se pueda dar solución de vivienda definitiva a la incidentista.

El trámite previsto para el cumplimiento del fallo de tutela está previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que determina

Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, si durante el término otorgado por el Juez fallador se da el cumplimiento efectivo por parte de la entidad accionada, la autoridad judicial debe abstenerse de realizar lo determinado en el artículo anterior y en su lugar, decretar el cumplimiento y dar por terminado el incidente, ordenado el archivo del mismo.

Para el caso de estudio, encontramos que, EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE Y LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, han cumplido con la orden impuesta en el fallo de tutela proferido por este Juzgado; razón por la cual se hace necesario decretar el cumplimiento y ordenar su archivo, no sin antes, recordarle a dichas entidades, que en lo sucesivo deben cumplir con lo ordenado en la referida sentencia de tutela y que ha generado este trámite incidental, so pena de volverse a presentar por la acá accionante.

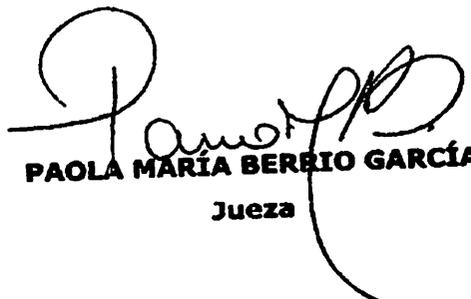
De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la señora **YULIANA ANDREA VARGAS OCHOA**, quien actúa en nombre propio, en contra de **EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE Y LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
Fallo anterior es definitivo por estudio
133
18 - Nov 12022
El secretario 